

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 689-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 689-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección de Juan Bernardo Dávalos Salazar, luego de verificar que la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución por parte de la sentencia de casación para determinar su responsabilidad penal como autor del delito de peculado no vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad. Por otro lado, se acepta la acción extraordinaria de protección de la compañía Lavanderías del Ecuador C.A. y se declara la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la sentencia de primera instancia le condenó al pago de la reparación material sin haber determinado su responsabilidad penal de manera previa.

1. Antecedentes

1. La Fiscalía General del Estado inició un proceso penal¹ en contra de Mario Augusto Gallo Sandoval, Juan Bernardo Dávalos Salazar, Cristina Maritza Leguisamo Uzhca, Mónica Elizabeth Mesías Ninacuri y Benito Flemín Cordovilla Vargas.² Al respecto, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tena (“**Tribunal de Garantías Penales**”), mediante sentencia de 1 de noviembre de 2017, declaró la culpabilidad de Mario Augusto Gallo Sandoval y Juan Bernardo Dávalos Salazar, como autores del delito de peculado y les impuso una pena privativa de libertad de ocho años. A Cristina Maritza Leguisamo Uzhca la declaró cómplice del referido delito y le impuso una pena

¹ El proceso fue identificado con el número 15281-2016-00444.

² La Fiscalía acusó a los procesados del cometimiento del delito de peculado por cuanto, a partir del informe DR8-DPN-AE-0045-2015 de la Contraloría General del Estado, comprendido entre septiembre del 2009 y febrero de 2013, se determinaron indicios de responsabilidad penal respecto del contrato de servicios de lavandería suscrito entre el Hospital José María Velasco Ibarra del Tena y la compañía Lavanderías Ecuatorianas C.A. LAVECA. En este contrato existirían irregularidades en el proceso precontractual y en el contractual, tales como: (i) que en los pliegos constó 31 751 kg de ropa a lavar por mes, lo cual es exagerado y desmedido puesto que el promedio de ropa en el año anterior al contrato no superó los 8 000 kg mensuales; (ii) que la forma de pago en los pliegos estipulaba pago contra planilla, mientras que en el contrato constó un anticipo del 40% y un pago mensual por un monto fijo de USD 31 434,44; y, (iii) en el pliego se estableció un precio de noventa y cuatro centavos de dólar por kilo lavado, mientras que en el contrato el precio fue noventa y nueve centavos de dólar por kilo lavado, por lo que la suma total de contrato fue de USD 754 426,54.

privativa de libertad de cuatro años.³ Finalmente, respecto de Mónica Elizabeth Mesías Ninacuri y Benito Flemín Cordovilla Vargas se ratificó el estado de inocencia.

2. Respecto de esta decisión, Juan Bernardo Dávalos Salazar solicitó aclaración y ampliación, las cuales fueron negadas mediante auto de 15 de noviembre de 2017. En contra de la sentencia de primera instancia, Cristina Maritza Leguisamo Uzhca, Mario Augusto Gallo Sandoval, Juan Bernardo Dávalos Salazar y la Fiscalía General del Estado, por separado, interpusieron recursos de apelación.
3. El 22 de octubre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial de Napo**”) emitió sentencia en la que rechazó todos los recursos interpuestos y modificó la pena impuesta, en aplicación del principio de favorabilidad, “de ocho años a cuatro años de reclusión mayor ordinaria a los procesados Mario Augusto Sandoval y Juan Bernardo Dávalos Salazar. Y, de cuatro años a dos años de prisión correccional, a la procesada Cristina Maritza Leguisamo Uzhca”.⁴ De esta decisión, Juan Bernardo Dávalos Salazar solicitó ampliación y Cristina Maritza Leguisamo Uzhca aclaración y ampliación. Los recursos horizontales fueron negados mediante auto de 31 de octubre de 2019. En contra de la sentencia de apelación, Juan Bernardo Dávalos Salazar, Cristina Maritza Leguisamo Uzhca, Mario Augusto Gallo Sandoval y la Fiscalía General del Estado interpusieron, de manera separada, recursos de casación.
4. El 7 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Penal de la Corte Nacional**”)⁵ emitió sentencia, en la que declaró improcedentes los recursos de Juan Bernardo Dávalos Salazar y Maritza Leguisamo Uzhca. De esta decisión, Juan Bernardo Dávalos Salazar solicitó aclaración, a la que se adhirió Maritza Leguisamo Uzhca. Este recurso horizontal fue negado mediante auto de 25 de febrero de 2022.

³ Además, los sentenciados quedaron prohibidos de desempeñar cargos públicos y se dispuso que, de manera solidaria, los sentenciados y la compañía LAVECA devuelvan la suma de USD 474 772,48, más intereses legales, al Hospital José María Velasco Ibarra del Tena.

⁴ Esto, por cuanto la pena prevista en el Código Penal para el delito de peculado era más favorable para los procesados. También, ratificó la sentencia apelada, pero se apartó “del contenido del literal b), numeral 7.23 del considerando Séptimo de la sentencia” y determinó que Fiscalía “no ha realizado una investigación objetiva de otras personas que también pudieron haber estado involucradas en la comisión del delito de forma presunta. Esto es respecto del Ing. Rolando Charvet, quien participó por designación de la señora Ministra de Salud Pública, [...] Mérida Pérez, José Palma, Antony Hidalgo, Zoraida Cabrera, quienes integraron conjuntamente con el Dr. Rodrigo Solano [...] la comisión de lavandería” y dispuso que, respecto de las mencionadas personas, Fiscalía inicie la correspondiente investigación.

⁵ Mediante auto de 26 de enero de 2021, se inadmitieron los recursos de Mario Augusto Gallo Sandoval y de la Fiscalía General del Estado y, por otro lado, se admitió a trámite los recursos de Juan Bernardo Dávalos Salazar, “exclusivamente respecto del cargo de contravención expresa a los artículos 5.1; 25 y 26 COIP”, y de Cristina Maritza Leguisamo Uzhca, “únicamente en cuanto a la contravención al artículo 26 COIP”.

5. El 24 de marzo de 2022, Juan Bernardo Dávalos Salazar (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación. El 29 de marzo de 2022, Gerardo Arturo Romo Flores, gerente general y representante legal de la compañía Lavanderías Ecuatorianas C.A. (“**compañía accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, de apelación y de casación. El 8 de julio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite las referidas demandas.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De Juan Bernardo Dávalos Castro

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de los principios de legalidad y de favorabilidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 5 y, 82 de la Constitución. Como medidas de reparación, solicitó que “se ordene la nulidad de todo lo actuado” y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
8. El accionante esgrimió los siguientes cargos como fundamento de sus pretensiones:
 - 8.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos por cuanto habría realizado una “interpretación extensiva” del artículo 278 del COIP que tipifica el delito de peculado. Explica que dicho delito, en su tipificación anterior a la del año 2021, no incluía a los proveedores del Estado como sujetos calificados del delito. Es decir, “la inclusión expresa en el COIP de los proveedores del Estado como sujetos activos del delito de peculado es posterior a la supuesta comisión del delito”, por lo que debía, en observancia a los principios de legalidad y favorabilidad, “declarar la inocencia de quien no podía participar en la infracción por no cumplir con las exigencias detalladas en el tipo para el sujeto activo”. Sobre esto mismo, afirma que la sentencia impugnada, al aplicar directamente el artículo 233 de la Constitución y considerarlo como autor del delito de peculado, habría “invadido el ámbito de competencia material del legislador [...] creando así un supuesto de hecho [...] que solo podía ser creado por una ley formal y por una autoridad con la competencia formal para emanar una clase de actos normativos”, es más, el

referido artículo 233 “es una norma constitucional de organización dirigida al legislador, no a los jueces penales”.

8.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad porque “hace uso y mención de casos que, en la mayoría de las ocasiones, no guardan identidad con el caso materia de esta impugnación”, lo cual “constituye una forma subrepticia de aplicación del argumento analógico que, en materia penal, está proscrito”.

3.2. De la compañía Lavanderías Ecuatorianas C.A.

- 9.** La compañía accionante pretende que se declare la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la presunción de inocencia, de no ser privado del derecho a la defensa, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numerales 1, 2 y 7 literales a, h y l de la Constitución. Como medidas de reparación, solicitó que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas o, al menos, la parte del decisorio donde le menciona la sentencia de primera instancia.
- 10.** La compañía accionante esgrimió el siguiente cargo como fundamento de sus pretensiones: las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos por cuanto habría sido condenada por el delito de peculado y, en consecuencia, se le impuso el pago de una reparación económica sin que haya sido parte del proceso, lo que le impidió defenderse, presentar o contradecir argumentos y pruebas. Añade que “LAVECA no debió ser parte procesal y como tal no se podían poner en entredicho sus derechos ni conminar a cumplir obligaciones”. Para apoyar su argumento, refiere varias sentencias de esta Corte sobre los derechos cuya vulneración se alega. Además, afirma que Juan Bernardo Dávalos, exgerente de la compañía accionante, “fue vinculado al proceso penal por sus propios y personales derechos”, por lo que “de ninguna manera podría entenderse que fue vinculado como sujeto procesal en representación de LAVECA”.

3.3. Del Tribunal de Garantías Penales

- 11.** El 28 de julio de 2022, Luis Ramiro Hidalgo Huilca y Vladimir Rodrigo Salazar González, jueces del Tribunal de Garantías Penales, informaron lo siguiente:
- 11.1.** “Juan Bernardo Dávalos Salazar, [...] no intervino a título personal en el contrato suscrito con el Hospital JMVI, sino como representante legal de la empresa,

asumiendo los efectos jurídicos derivados de ese contrato, el que finalmente reportó beneficios ilegítimos a la empresa que gerenciaba”.

11.2. La mención a la compañía accionante en la sentencia de primer nivel se da en el contexto de la reparación integral, lo cual es “un requisito constitucional y legal que deben contener las sentencias”, pues “resulta innegable que los recursos públicos del Hospital fueron transferidos a las arcas de dicha empresa y dicha empresa dispuso arbitrariamente de esos dineros, cuyo aprovechamiento de recursos solo se detuvo cuando se produjo la intervención de la Contraloría General del Estado y luego de la Administración de justicia”.

11.3. En ese sentido, afirma que “nadie ha condenado [a la compañía accionante] por el delito de peculado, porque nunca ha sido procesada” y que esta decisión no fue modificada por la sentencia de apelación.

3.4. De la Corte Provincial de Napo

12. El 27 de julio de 2022, Mercedes Almeida Villacrés, Jorge Antonio Valdivieso Guilcapi y Hernán Manuel Barros Noroña, jueces de la Corte Provincial de Napo, presentaron su informe de descargo, en el cual manifestaron lo siguiente:

12.1. Respecto de la demanda de Juan Dávalos Salazar, manifiestan que la sentencia de apelación está “debidamente argumentada y motivada”. Para apoyar su afirmación, reproducen extractos de la referida sentencia.

12.2. Sobre la demanda de la compañía accionante, refieren que no se vulneraron sus derechos porque “al citarse al representante legal de la Compañía [...] con una de las acusaciones particulares que se dedujeron, se le incorporó al proceso penal, a fin de que ejerza el derecho de defensa, por lo que no existe vulneración alguna”.

13. En consecuencia, solicitan que se “deseche las acciones extraordinarias de protección deducidas” por el accionante y la compañía accionante.

3.5. Sala Penal de la Corte Nacional

14. El 5 de agosto de 2022, Felipe Esteban Córdova Ochoa, Mercedes Johanna Caicedo Aldaz y Lauro Javier de la Cadena Correa, jueces y conjuez, respectivamente, de la Sala Penal de la Corte Nacional, presentaron su informe de descargo en el que manifestaron lo siguiente:

- 14.1.** Respecto de la demanda de la compañía accionante, la sentencia de casación no vulneró sus derechos porque el análisis se centró en los cargos casacionales que fueron admitidos. Estos versaban sobre asuntos referentes al dolo y al sujeto activo del delito de peculado, por lo que no se tenía la “necesidad de estudiar la situación jurídica de la [compañía accionante]”.
- 14.2.** En cuanto a la demanda del accionante, refiere que no vulneró sus derechos por cuanto “el delito de peculado, antes de las reformas introducidas por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP en materia anticorrupción, de 17 de febrero de 2021, también podía ser cometido por personas particulares”, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución.
- 14.3.** En el mismo sentido, añaden que la Corte Nacional ha tenido “criterio uniforme y constante, en el sentido de considerar que, tanto las personas particulares como funcionarios públicos, son sujetos activos del delito de peculado”. Así, se refieren a las sentencias emitidas en los casos 17721-2017-00204 y 414B-2010 y afirman que
- los precedentes hétero vinculantes emitidos con antelación por este alto Tribunal, si bien no vinculan a los integrantes del infrascrito órgano colegiado, constituyen jurisprudencia indicativa, pues compartimos los razonamientos esgrimidos con antelación y consideramos que fueron aplicados a una idéntica circunstancia fáctica, por lo que, con la finalidad de unificar los criterios del más alto Tribunal de Justicia ordinaria del país, se considera pertinente referir en esta resolución los mentados antecedentes jurisprudenciales.
- 14.4.** Asimismo, manifiestan que no pudieron aceptar el argumento del accionante de que el artículo 233 de la Constitución permite que se apliquen solamente las reglas que se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal y juzgamiento en ausencia. Pues, para sumir este argumento, “debemos aceptar que los particulares pueden ser sujetos activos en el delito de peculado”.
- 14.5.** Afirman que “la sentencia de segundo nivel no violó por falta de aplicación el principio de legalidad, al imputar el delito de peculado a una persona particular, pues, este delito no solo describe a los funcionarios públicos como sujetos de esta infracción”.
- 14.6.** Finalmente, sobre el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación en casación, consideran que “se limitó a observar los preceptos normativos que regulan el ejercicio de esta facultad, sustanciando este recurso a la luz de los planteamientos de las partes [...] y del principio de legalidad adjetiva”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. De la lectura de la demanda del accionante, se observa que si bien impugnó la sentencia de casación y el auto que negó sus recursos horizontales, únicamente esgrime argumentos respecto de la referida sentencia. Además, se verifica que no impugnó el auto de que admitió parcialmente su recurso de casación.
16. Del cargo sintetizado en el párr. 8.1 *supra*,⁶ se observa que el accionante fundamenta la vulneración a sus derechos en que la sentencia de casación habría realizado una interpretación extensiva del art. 278 del COIP, al complementar el tipo penal con el artículo 233 de la Constitución, y condenarlo como autor del delito de peculado porque los proveedores del Estado fueron considerados como sujetos de este delito a partir del año 2021. Por ello, no podía tener la calidad de sujeto activo del referido delito, pues el artículo 233 de la Constitución no puede complementar el delito de peculado en tanto impone un deber de configurar el delito al legislador. En consecuencia, esta Corte estima que la alegación se relaciona directamente con una presunta vulneración del debido proceso en la garantía del principio de legalidad,⁷ por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de casación, el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad del accionante porque habría integrado el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 278 del COIP con la disposición constitucional prescrita en el artículo 233 de la Constitución?**
17. En cuanto al cargo contenido en el párr. 8.2 *supra*, el accionante cuestiona la sentencia impugnada porque, en su opinión, se fundamenta en sentencias que no guardan relación con su caso y que esto sería una forma de argumento analógico, lo cual está prohibido en materia penal. Esta Corte observa que el cargo en mención pretende la corrección de la decisión, cuestión que no corresponde a una acción extraordinaria de protección, por lo que no es posible formular un problema jurídico al respecto.
18. En relación con el cargo reseñado en el párr. 10 *supra*, se observa que la compañía accionante fundamenta su alegación en que se le habría condenado al pago de la reparación económica sin ser parte procesal y sin que deba serlo. Al respecto, dado que la alegada vulneración habría ocurrido en la sentencia de primera instancia y que esta decisión fue ratificada por decisiones posteriores, esta Corte analizará el cargo en torno a la referida sentencia. Y, dado que se acusa la inobservancia de la regla para determinar la reparación integral en una sentencia penal, se plantea el siguiente problema con relación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento

⁶ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

⁷ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párrafos 25 a 29.

de normas y derechos de las partes: **¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque le condenó al pago de la reparación material sin que haya sido parte procesal y sin que deba serlo?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad del accionante porque habría integrado el tipo penal de peculado tipificado en el artículo 278 del COIP con la disposición constitucional prescrita en el artículo 233 de la Constitución?

19. El principio de legalidad se encuentra reconocido como una de las garantías del debido proceso en el artículo 76 número 3 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

20. Al respecto, en la sentencia 1364-17-EP/23, esta Corte sostuvo lo siguiente:

32. Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley.

33. De acuerdo con lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”. Esta garantía tiene una doble dimensión:

33.1. Por un lado, una dimensión formal, que alude a la *garantía de reserva de ley*. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley (*lex scripta*). Esta garantía también se encuentra establecida en el artículo 132 de la Constitución.

33.2. Por otra parte, una dimensión de carácter material, que alude al *mandato de tipicidad*. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex praevia*); a través de una

formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (*lex certa*) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*) [notas al pie omitidas].⁸

21. El accionante alega que se conculcó su derecho al debido proceso en el principio de legalidad por cuanto fue condenado como autor del delito de peculado en función de una integración del artículo 233 de la Constitución al tipo penal de peculado (artículo 278 del COIP).⁹ Esto habría ocurrido al determinar que cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito.
22. Esta Corte, en la sentencia 1364-17-EP/23, analizó una sentencia de casación que condenó a una persona particular como autora del delito de peculado, integrando el artículo 233 de la Constitución¹⁰ con el delito de peculado (artículo 257-A del Código Penal).¹¹ En esta sentencia, la Corte argumentó:

62. [...] la Corte Constitucional observa que los valores de legitimidad democrática y seguridad jurídica que fundamentan las garantías de reserva de ley y de taxatividad, no se vieron conculcados por la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución para atribuir responsabilidad penal al accionante. Al contrario, frente al mandato constitucional de aplicación directa de la Constitución, el tribunal de casación no podía ignorar una regla de carácter supremo y perentorio. Además, de no haberla aplicado, se hubiera vaciado de contenido a esta disposición constitucional que otorga un valor primordial a la lucha contra la impunidad de delitos que atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública.

63. Este reconocimiento constitucional sobre la responsabilidad penal de cualquier persona que participe en los delitos referidos en el artículo 233 de la Constitución, no implica que para su juzgamiento sean irrelevantes las calidades señaladas en la norma penal respecto de los sujetos activos. Así, por ejemplo, el tipo penal de peculado es de

⁸ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párrafos 31 a 33.2.

⁹ COIP (vigente a la época), art. 278: “Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

¹⁰ Constitución, art. 233: “[...] Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

¹¹ Código Penal, art. 257-A: “Serán reprimidos con reclusión de cuatro a ocho años las personas descritas en el artículo anterior que, abusando de sus calidades, hubieren actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero”.

naturaleza especial porque requiere que la infracción sea ejecutada por parte de una persona que sea servidora pública o que tenga alguna de las calidades especiales señaladas en el tipo penal, sin perjuicio de que otra persona, que no ostente tales calidades, también participe en la ejecución de la infracción y deba ser sancionada con base en las mismas normas.

64. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, este Organismo concluye que la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución con el fin de atribuir responsabilidad penal al accionante en grado de autor por el delito tipificado en el artículo 257-A del Código Penal, no vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad.

65. [...] En el presente caso, el tribunal de casación integró, lo que en apariencia constituía un vacío legal en la ley penal, con la aplicación directa de una regla de rango constitucional, sin que tal actuación, haya implicado una vulneración del principio de legalidad [notas al pie omitidas].¹²

23. La referida sentencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: **Si** (i) una persona que no tiene la calidad de funcionario público es juzgada y condenada como autora del delito de peculado, (ii) en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución, a pesar de que (iii) la tipificación legal contempla como sujetos activos de ese delito únicamente a los funcionarios públicos, **entonces**, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad.
24. El presente caso se subsume en la regla de precedente antes indicada puesto que el accionante fue juzgado por el delito de peculado y la sentencia impugnada declaró su culpabilidad en el grado de autor del referido delito, en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad del accionante.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque le condenó al pago de la reparación material sin que haya sido parte procesal y sin que deba serlo?

25. La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

¹² *Ibíd.*, párrafos 62 al 65.

26. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó que:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

27. La compañía accionante argumenta que se vulneró su derecho porque la sentencia de primera instancia le condenó al pago de la reparación material sin que haya sido parte del proceso penal y sin que haya debido serlo.

28. Para responder a este problema jurídico es necesario repasar las normas del COIP para la determinación de la reparación integral. El artículo 622 del COIP determina:

Art. 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: [...] 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

29. Así mismo, el artículo 628 del COIP manifiesta:

Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. - Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

30. A partir de las normas citadas, se desprende que los jueces penales deben determinar la condena de reparación integral exclusivamente respecto de las personas cuya responsabilidad penal haya sido determinada en el proceso.¹³

31. En los apartados 8.1 a 8.3 de la sentencia de primera instancia se determina la culpabilidad de los procesados Mario Augusto Gallo Sandoval, Juan Bernardo Dávalos Salazar y Cristina Maritza Leguisamo Ushca; en el apartado 8.4, se ratifica la inocencia

¹³ A excepción de aquellos delitos en los que la ley prevé la responsabilidad solidaria de determinadas personas.

de Mónica Mesías Ninacuri y Benito Cordovilla Vargas; y, en el apartado 8.5, se lee lo siguiente.

8.5.- Reparación Integral. - a).- Los procesados MARIO AUGUSTO GALLO SANDOVAL, JUAN BERNARDO DÁVALOS SALAZAR y CRISTINA MARITZA LEGUISAMO USHCA **contra quienes se dicta sentencia condenatoria** quedan perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo público o función pública; para este efecto, se comunicará una vez ejecutoriado el fallo al Ministerio de Salud Pública, a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Trabajo.

b). - La Fiscalía ha fijado en \$248.840,68 más IVA el valor que ha quedado pendiente por devengarse por parte de la empresa LAVECA y \$225.931,80 más IVA como pago en exceso, por lo que se dispone solidariamente a los procesados Mario Augusto Gallo Sandoval, Juan Bernardo Dávalos Salazar y Cristina Maritza Leguísamo Ushca **y a la empresa Lavanderías Ecuatorianas LAVECA**, la devolución inmediata de dichos valores a las arcas del Hospital José María Velasco Ibarra de la ciudad de Tena. Sin perjuicio de ello una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone que la Contraloría General del Estado realice una actualización de dicha cuantificación de los valores efectivamente recibidos por la empresa LAVECA, en donde se fijará los intereses generados por la recepción indebida e ilegítima de recursos públicos hasta la fecha de pago total [énfasis añadidos].

32. La cita previa muestra que la sentencia de primera instancia determinó que Mario Augusto Gallo Sandoval, Juan Bernardo Dávalos Salazar y Cristina Maritza Leguísamo Ushca, así como la empresa Lavanderías Ecuatorianas C.A., paguen de manera solidaria la reparación material. Sin embargo, dado que respecto de la compañía accionante no se estableció responsabilidad penal, sino la de su representante legal, esta no debía ser incluida para la reparación material. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia inobservó la regla contenida en los artículos 622.2 y 628.1 del COIP. Esto devino en una vulneración al debido proceso de la compañía accionante, pues se le impuso la obligación de reparar materialmente sin que su responsabilidad penal haya sido determinada de manera previa.
33. En conclusión, esta Corte determina que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.
34. En cuanto a la forma de reparar la vulneración antes referida, esta Corte considera que no cabe el reenvío porque la compañía accionante no fue parte procesal del proceso penal de origen, en virtud de que la Fiscalía General del Estado no la acusó (nota al pie 1 *supra*). En consecuencia, corresponde dejar sin efecto únicamente la mención de la compañía accionante en el apartado 8.5.b de la sentencia de primera instancia. Además, esta Corte considera que se debe llamar la atención a Luis Ramiro Hidalgo Huaca, Marco Fabián Pazmiño Vargas y Vladimir Salazar González, jueces del

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, provincia de Napo que emitieron la sentencia en mención. Sin perjuicio de lo anterior, se deja a salvo las vías procesales que el Estado considere pertinentes a fin de recuperar los valores señalados en la sentencia de primera instancia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección de Juan Bernardo Dávalos Salazar.
- 2. Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección de la Compañía Lavanderías del Ecuador C.A.
- 3.** Como medida de reparación, se dispone **dejar sin efecto** la mención de la compañía accionante en el apartado 8.5.b de la sentencia emitida el 1 de noviembre de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, provincia de Napo dentro del proceso 15281-2016-00444. Sin perjuicio de esto, se deja a salvo las vías procesales que el Estado considere pertinentes a fin de recuperar los valores señalados en la sentencia de primera instancia.
- 4. Llamar la atención** a Luis Ramiro Hidalgo Huaca, Marco Fabián Pazmiño Vargas y Vladimir Salazar González, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, quienes emitieron la sentencia referida en el párrafo anterior.
- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 689-22-EP/24

VOTO CUNCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Estoy de acuerdo con la decisión del caso 689-22-EP. Sin embargo, ya que previamente había diferido de la postura de los jueces de mayoría en un caso con características similares, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones que me han motivado a unirme a la posición de mayoría.
2. En la presente causa, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Juan Bernardo Dávalos Salazar luego de verificar que, la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución para determinar su responsabilidad penal como autor del delito de peculado, no vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad. La Corte llegó a esta conclusión al aplicar la regla precedente de la sentencia 1364-17-EP/23, que establece:

Si (i) una persona que no tiene la calidad de funcionario público es juzgada y condenada como autora del delito de peculado, (ii) en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución, a pesar de que (iii) la tipificación legal contempla como sujetos activos de ese delito únicamente a los funcionarios públicos, entonces, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad.
3. Con esta sentencia, la Corte indicó que “las garantías de reserva de ley y de taxatividad, no se vieron conculcados por la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución para atribuir responsabilidad penal al accionante”. Así, este Organismo subrayó que “frente al mandato constitucional de aplicación directa de la Constitución, el tribunal de casación no podía ignorar una regla de carácter supremo y perentorio”.
4. Debo señalar que emití un voto salvado en la sentencia 1364-17-EP/23, de la cual se desprende la regla precedente para la resolución de la presente causa. El motivo de este voto fue resaltar el refuerzo especial que tienen los principios de legalidad, *pro homine*, reserva de ley y máxima taxatividad e interpretación restrictiva en materia penal, así como la obligación de los legisladores de adecuar formal y materialmente las leyes a la Constitución. Y, por otro lado, dejé sentado que la jurisprudencia tiene la tarea de otorgar criterios de racionalidad respecto a la aplicación de la ley en el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que éste no sea utilizado de forma arbitraria.

5. Ahora bien, sobre la presente decisión de mayoría considero que la Constitución no es una norma de carácter punitivo, sino que, por su naturaleza, recoge los valores, derechos y principios del Estado, que generalmente son plasmados en preceptos jurídicos de carácter general y abstracto. De tal manera, los preceptos constitucionales deben ser desarrollados en normas infraconstitucionales, como las normas de carácter penal. Sin embargo, las normas encargadas de desarrollar el contenido de la Constitución pueden contener vacíos legales o incluso ir en contra de preceptos constitucionales.
6. En razón de estas eventuales lagunas normativas, los jueces ordinarios, en ejercicio de su labor jurisdiccional, están facultados a realizar una interpretación normativa mediante el control concreto de constitucionalidad y, de ser el caso, aplicar de forma directa un mandato constitucional en ciertas circunstancias justificadas. Este principio de aplicación directa está reconocido en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución. En este sentido, al analizar este caso, así como el caso 1364-17-EP, este Organismo determinó que la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución colma una laguna estructural y no viola derechos constitucionales.
7. En atención a la postura de los jueces de mayoría en ambos fallos, concuerdo que esta puede expresar preceptos claros y determinados como la que establece el artículo 233 de la Constitución sobre la autoría de los delitos contra la administración pública, que también pueden ser aplicada a personas de que no tengan la calidad de servidores públicos. Por ello, me sumo al criterio de mayoría respecto a que el artículo 233 de la Constitución contiene un mandato expreso. Por tal razón, es posible aplicar de forma directa este artículo para colmar aquel vacío normativo atinente a la determinación de responsabilidades. Sin embargo, esta interpretación sí implicaba tensiones con el principio de legalidad, tanto es así que el legislador tuvo que reformar el artículo 278 del COIP, para incluir expresamente a las personas sin calidad de servidores públicos en el delito de peculado.
8. Por otro lado, es necesario recalcar que el artículo 233 de la Constitución recoge el interés del constituyente de combatir la impunidad de aquellos delitos perpetrados en contra de la administración pública, incluso cuando están implicadas personas que no tienen tal calidad de servidores públicos.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 689-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 689-22-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se formula el presente voto salvado a la sentencia 689-22-EP/24, emitida en sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2024.
2. El voto de mayoría determinó que en la sentencia 1364-17-EP/23 se había fijado una regla de precedente relativa a la aplicación del artículo 233 de la CRE para personas que no tienen la calidad de funcionarios públicos. En esta línea, identificó lo siguiente:

La referida sentencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: **Si** (i) una persona que no tiene la calidad de funcionario público es juzgada y condenada como autora del delito de peculado, (ii) en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución, a pesar de que (iii) la tipificación legal contempla como sujetos activos de ese delito únicamente a los funcionarios públicos, **entonces**, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad.¹

3. Con base en aquello, el voto de mayoría razonó que “[e]l presente caso se subsume en la regla de precedente antes indicada puesto que el accionante fue juzgado por el delito de peculado y la sentencia impugnada declaró su culpabilidad en el grado de autor del referido delito, en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad del accionante”.²
4. Frente a este razonamiento y conclusión, tal como se realizó en la sentencia constitucional del caso 1364-17-EP/23, se presenta esta disidencia en mérito de lo siguiente:

Naturaleza de la norma constitucional

5. La norma constitucional se caracteriza por una rigidez que incorpora una relación de derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución provoca que aquella no pueda ser modificada sino por mecanismos de alta complejidad democrática, lo cual se contrapone con la flexibilidad configurativa de la legislación.

¹ CCE, sentencia 689-22-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 23.

² *Íbid*, párr. 24.

6. La norma constitucional está destinada a la tutela de la dignidad y a la protección del valor inherente de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y la Naturaleza (parte dogmática), así como a diseñar un sistema de garantías e instituciones para que esto sea posible (parte orgánica). A diferencia de la norma constitucional, las normas penales son los instrumentos legislativos por medio de los cuales, el Estado ejerce una parte de su actividad punitiva formal, específicamente la criminalización primaria. En este orden, mientras que la norma constitucional es una norma que garantiza derechos, la norma penal es una norma que los restringe y limita.
7. Así, resultaría gravemente punitivo que una sociedad democrática, y particularmente, un Estado que se auto percibe como “constitucional de derechos y justicia”, determine con rango constitucional normas jurídico-penales. En efecto, las propiedades de la CRE son ajenas a la naturaleza de las normas penales. En esta línea, la CRE se caracteriza por ser rígida a *contrario sensu* de las leyes jurídico-penales, respecto de las cuales se requiere que sean flexibles y se puedan modificar mediante los procedimientos legislativos ordinarios, a efectos de responder al dinamismo y a las valoraciones cambiantes que tiene la sociedad sobre el fenómeno criminal.
8. De hecho, admitir la existencia de una norma penal con un rango constitucional, conllevaría a aceptar que aquella únicamente podría ser modificada siguiendo los procedimientos complejos de reforma constitucional (enmienda, reforma o asamblea constituyente) previstos en los artículos 441, 442, 443 y 444 de la CRE. Lo cual dificultaría la adaptabilidad de la política criminal a la realidad social, por ejemplo, haciendo que se continúe sancionando una conducta o un hecho, que la evolución social conciba en un futuro se conciba como algo inocuo.
9. Del mismo modo, se debe recordar que en el texto constitucional hay una preeminencia de normas de textura abierta (principios, valores y derechos), lo cual es completamente ajeno a la necesidad de mantener un texto cerrado en las normas penales. Así, mientras que los casos o antecedentes de las normas constitucionales, por regla general son abiertos; las normas penales siempre deben seguir una estructura hipotética restrictiva y certera, donde se tase específicamente la conducta que se pena. Esto con motivo de evitar interpretaciones o aplicaciones extensivas “*in malam partem*”.
10. Por otro lado, los intérpretes de la norma constitucional difieren de los interpretes de las normas penales. En este orden, concebir una norma penal de jerarquía constitucional, conllevaría a aceptar que dicha norma solamente pueda ser interpretada por la Corte Constitucional del Ecuador, órgano con competencia exclusiva para interpretar la CRE. Esto impediría que tópicos relacionados a la errónea o indebida interpretación de una norma penal con rango constitucional,

puedan ser discutidos por los jueces instructores, tribunales y salas sustanciadoras y cortes de casación.

11. Continuando con esta lógica, la inclusión de normas penales en el texto constitucional provocaría que las garantías jurisdiccionales, puedan emplearse con un objeto punitivo, esto en tanto que están diseñadas para asegurar judicialmente la vigencia material de los preceptos de la CRE, que en la hipótesis del voto de mayoría también incluirían normas de carácter penal.
12. Finalmente, debe tenerse en cuenta la imposibilidad de admitir la presencia de normas penales en el texto constitucional, puesto que entrarían en conflicto con otros principios y valores contenidos en la CRE, lo que terminaría por hacerlas inoperantes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que varios principios de la CRE favorecen a una comprensión mínima, garantista e instrumental del Derecho Penal como herramienta de *ultima ratio*. De ahí que no correspondería asimilar la naturaleza de una norma penal con el carácter de la CRE, puesto que esta última norma, no puede concebirse como algo instrumental y de *ultima ratio*, sino que siempre debe valorarse como algo sustancial y de inmediata vigencia.
13. Por estos motivos, la suscrita jueza constitucional se aparta del criterio de que el artículo 233 de la CRE pueda equipararse a una norma penal, y ser empleado para juzgar y sancionar penalmente a un responsable individual.

Decisión

14. Por las razones antedichas, relativas a la naturaleza de la norma constitucional, se presenta respetuosamente este voto salvado.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 689-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 689-22-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 689-22-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 5 de diciembre de 2024.
2. En esta decisión se analizaron dos acciones extraordinarias de protección presentadas por (i) Juan Bernardo Dávalos Salazar ("**Juan Dávalos**" o "**accionante**"); y, (ii) la compañía Lavanderías del Ecuador C.A., en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") de 21 de enero de 2021.
3. En dicha sentencia, la Corte resolvió, por un lado, desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por de Juan Dávalos al considerar que la sentencia emitida por la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de principio de legalidad. Por otro lado, en la decisión de mayoría, se aceptó la acción extraordinaria de protección de la compañía Lavanderías del Ecuador C.A. y declaró la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la sentencia de primera instancia le condenó al pago de la reparación material sin haber determinado su responsabilidad penal de manera previa.
4. Al respecto, discrepo con la sentencia de mayoría pues considero que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección de Juan Dávalos por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en virtud de la aplicación de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional.
5. En otras ocasiones, la Corte Constitucional, de oficio, ha revisado casos en donde existió una admisión parcial del recurso de casación en materia penal y ha concluido que, por la aplicación de una fase procesal inexistente en el COIP, se vulneraba la

mencionada garantía.¹ A continuación, expondré los motivos por los que considero que, en el caso específico de Juan Dávalos, existió una vulneración del derecho a recurrir.

A. La admisión parcial del recurso de casación y el derecho a recurrir

6. La principal razón por la que formulo el presente voto salvado es que, en el proceso penal, al accionante se le aplicó una fase de admisibilidad de su recurso de casación, en la que se admitió a trámite uno de sus cargos, mientras que los demás fueron inadmitidos. Aquello sucedió al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
7. En la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015. En dicha decisión esta Corte determinó que:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.²

8. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.³
9. En esa medida, a mi consideración, se debía formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?

10. El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

¹ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023.

² CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

³ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [m] Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

11. Este Organismo ha determinado que:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.⁴

12. En esta línea, la Corte ha manifestado que “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.⁵

13. Ahora bien, para dar respuesta al problema jurídico planteado en el párrafo 8 *supra*, se verificarán tres supuestos:

i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.

ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

14. Sobre el supuesto i), una vez revisado el expediente, se verifica que el auto impugnado admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que impuso requisitos no establecidos en la normativa legal para la admisión del recurso de casación en materia penal. En el auto de admisión parcial consta:

Acorde con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015, publicada en el Registro El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en

⁴ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁵ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

el informe jurídico respectivo, indicó: “(...) Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso: Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado. Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas. [...]

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo.

15. Bajo este criterio, la Corte Nacional inadmitió los cargos relacionados con (i) la contravención de las normas de jurisdicción y competencia contempladas en los artículos 398 y 402, del COIP, respectivamente, además de, la norma del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la competencia; y, (ii) nulidad constitucional por falta de motivación.
16. En este sentido, esta Corte observa que la autoridad judicial demandada inadmitió dos de los tres cargos casacionales esgrimidos en el recurso de casación, al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.⁶ En consecuencia, estos cargos no fueron discutidos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación.⁷ Ahora, sobre los cargos admitidos a trámite y sobre el cargo de falta de motivación, la Sala Especializada de la Corte Nacional emitió la sentencia mediante la cual rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante.

⁶ Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, “[r]ecibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

⁷ COIP, artículo 657 numeral 2, “[e]l tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

17. El artículo 657 numeral segundo del COIP, de forma expresa, obliga a los jueces nacionales a convocar a una audiencia de fundamentación en la cual se escuche a las partes, sin que dentro del procedimiento establecido en la ley conste que, previo a la audiencia, se deba calificar la admisibilidad del recurso de casación.
18. De lo mencionado, se observa que, aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos que fueron inadmitidos, lo que le generó una situación de indefensión.
19. Si bien, el punto i) expuesto en el párrafo 12 *supra* hace alusión a la inadmisión integral del recurso de casación, la esencia de este requisito se subsume en la imposibilidad de fundamentar los cargos propuestos como consecuencia de una etapa de admisión que exigía requisitos no establecidos en la ley para el conocimiento del recurso de casación en materia penal, y en consecuencia vulnera el derecho a recurrir el fallo. De esta forma, se constata, respecto de los cargos que fueron inadmitidos por efecto de la resolución señalada, el i) supuesto indicado en el párrafo 12 *supra*.
20. En relación con el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de marzo de 2022, fue admitida a trámite el 8 de julio de 2022 y se avocó conocimiento el 19 de septiembre de 2024. Por tanto, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial.
21. Finalmente, en relación al supuesto iii), este Organismo constata que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos de su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
22. En tal virtud y en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656⁸ y 657⁹ del COIP, considero que la acción extraordinaria de protección de Juan Bernardo Dávalos Salazar debía aceptarse y ordenar a la Corte Nacional que analice todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su

⁸ COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

⁹ COIP, artículo 657 numerales 5 y 6 “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 689-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL